



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se promovió recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del extremo pasivo, el día 17 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2023

07

Auto Interlocutorio No. 2562

Radicación No. 760013110010-2023-00403-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Compete a este Despacho judicial entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ, dentro del presente proceso de aumento de cuota alimentaria, contra el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre del 2023, notificado en estado electrónico el día 12 de octubre de los presentes, mediante el cual se convocó audiencia y se agregó sin consideración el escrito de contestación de la demanda como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

1.1 Respecto de los argumentos de hecho y de derecho, se refirió inicialmente al artículo 390 del C.G del P que regula lo concerniente a los procesos de aumento de cuota alimentaria.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

1.2 Con base en la norma aludida, indicó que el término para contestar la demanda es de (10 días), tiempo en el que presentó oposición a lo expuesto en el escrito de la demanda, sin embargo, manifestó que esa posibilidad fue erradamente cercenada por el Despacho, al aducir que la contestación fue radicada fuera el término oportuno, cuando lo cierto es, que el escrito contentivo de la oposición a la demanda fue presentada oportunamente, tal como se avizora en el correo enviado el día 9 de octubre de 2023 a las 4: 47 pm.

1.3 Seguidamente, sustentó que: *“a simple vista, implica que se están vulnerados varios principios constitucionales, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción y al debido proceso. Por tanto, brilla con resplandor la circunstancia en donde se denota la improcedente decisión del Operador Judicial en castigar a mi poderdante aduciendo que no ejerció en el lapso debido la contestación de la demanda, generando desde ya que la sentencia que profiera el fallador estaría inmersa en alguno de los cuatro defectos: sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. Surgiendo, sin lugar a dudas, la transgresión a los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE DAZA DÍAZ”.*

1.4 Enfatizó en que, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, de tal manera lo consagra el precepto 230 de la Constitución Política de Colombia, razón más que esencial para que toda decisión se encuentre amparada en el marco jurídico vigente.

1.5 De otro lado, argumentó que la plataforma de la Rama Judicial se vio seriamente afectada a causa de la coyuntura generada por el ataque cibernético a los servicios web de la Rama Judicial. Esto resultó en la suspensión de términos a nivel nacional, según lo determinaron los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

1.6 Expuesto lo anterior, señaló que, los términos para contestar la demanda aún no se habían fenecido, y su cómputo debía hacerse desde el 25 de septiembre de 2023 (2 días + 10 días). Durante ese tiempo, se levantó la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos enunciados. Estos acuerdos fueron deliberadamente pasados por alto por el Juzgador Primario, quien los contabilizó desde el 18 de septiembre del presente año, impidiendo la validez de la contestación de la demanda.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

1.7 En consecuencia, refirió que, esta acción del Juzgador se traduce en un beneficio injusto para la demandante, lo que resulta en que no se le decrete a mi representado las pruebas solicitadas ni se tomen en consideración los medios exceptivos propuestos.

1.8 Solicitó que se REVOQUE el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre de 2023, y en su lugar, se acceda a tener por contestada la demanda en el tiempo oportuno y permitir que se decreten las pruebas solicitadas, y se tengan en consideración las excepciones esgrimidas.

En el evento de resultar impróspero el recurso de reposición, interpuso en subsidio, el recurso de apelación.

2. Premisas normativas, fácticas:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarié el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.*¹(Énfasis del Despacho)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrillas del Despacho). *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún*

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a recorrer el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay lugar o no a sostenerse en la decisión.

- **Código General del Proceso**

“Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes”.

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”.

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”.

- **Ley 2213 del 2022**

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CONSIDERACIONES:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte demandada en el proceso; emerge la **procedencia**, si se tiene en cuenta que por regla general las providencias que dicte el juez son susceptibles de recurso de reposición salvo norma en contrario que prohíba su procedencia.

De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, teniendo presente que se formuló en el término legal previsto en el artículo 318 del C.G del P, y se interpuso con expresión de las razones o argumentos que dieron origen a la inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantea.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el proveído No. 2174 del 11 de octubre del 2023 que convoca audiencia, a efectos de tomar en consideración el escrito de contestación arribado por la parte demandada.

2.2 Se debe verificar si el escrito de contestación se presentó de manera extemporánea o si se encuentra en término legal de conformidad con lo reglamentado en artículo 391 del C.G. del P y el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, los efectos de la suspensión de términos por todos conocida, de conformidad con los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

3. Argumentos:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

En primer lugar, es válido señalar que le asiste razón al reclamante, puesto que, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 emitido el 13 de septiembre de 2023 por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia del ataque cibernético, a partir del día 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de los corrientes.

Pese a lo anterior, es imperativo destacar que en relación al Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Juzgado no lleva a cabo la gestión de procesos a través de la Plataforma Justicia XXI-2021- TYBA, por lo que, no se aplicó la prórroga de suspensión de términos por el día 22 de septiembre. En efecto, el Despacho reanudó términos judiciales con normalidad a partir del 21 de septiembre de los presentes.

Ahora bien, dirigiéndonos al cómputo de términos de la contestación de la demanda, se verificó en que la parte actora notificó al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda y sus anexos, el día 13 de septiembre del 2023 a través de notificación electrónica Servientrega, como se observa a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	830504
Emisor:	elizanieto@hotmail.com
Destinatario:	dazaf15@hotmail.com - ANDRES FELIPE DAZA DIAZ
Asunto:	NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO
Fecha envío:	2023-09-13 11:00
Estado actual:	El destinatario abrió la notificacion

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la suspensión de términos hasta el 21 de septiembre, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles al envío del mensaje, se empezó a contabilizar el término de los diez (10) días, es decir, los días 25, 26, 27, 28, 29, de septiembre, 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de los corrientes.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

Revisado el material probatorio obrante, se hace palpable que la apoderada judicial del señor Andres Felipe Daza Diaz, envió el escrito de contestación el día 09 de octubre del presente, estando en termino extemporáneo, como se corrobora a continuación:

9/10/23, 17:00

Correo: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RV: CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE ALIMENTOS 7600131100-10-202300403-00

Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 4:59 PM

Para: Jose Doned Gutierrez Sanchez <jgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION AUMENTO DE ALIMENTOS SR ANDRES DAZA .pdf;

En consecuencia, no se conjugan los presupuestos para revocar el numeral 2 del auto No. 2174 del 11 de octubre del 2023, ya que, al llevar a cabo contabilización de los términos, se evidenció que la presentación del escrito se encuentra fuera del término oportuno.

Asimismo, se deja sentado que el recurso de apelación es improcedente, por cuanto se está de cara a un trámite de única instancia, de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 21 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre de los corrientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente en estos asuntos de única instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00403-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ANGELA MARIA VALENCIA CASTAÑO VS. ANDRES FELIPE DAZA DÍAZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA JUEZ

MCLF

**Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf0e43cf302c3b8ebfb2c3073051819fb9c6617100a53fed645d15cd98a495b**

Documento generado en 30/11/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**